

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en el presente proceso se tuvo por notificada a la parte demandada mediante auto del 6 de diciembre de 2021, sin que dentro del término legal propusiera excepciones en contra del crédito pretendido (consecutivo 12 cuaderno principal expediente digital). A Despacho.

Andes, 23 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Veintitrés de febrero de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2020 00043</b> 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.
<b>Demandados</b>	CAFÉ DE LAS CORDILLERAS S.A.S.
<b>Asunto</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto interlocutorio</b>	136

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 3 de marzo de 2020, AGROINTEGRAL S.A.S. formuló demanda ejecutiva singular en contra de CAFÉ DE LAS CORDILLERAS S.A.S., a través de apoderada debidamente constituida, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, representada en el pagaré aportado con la demanda por valor de \$317.596.170 por concepto de capital, además de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 22 de febrero de 2020 (consecutivo 01 cuaderno principal expediente digital).

Por auto del 28 de julio 2020 se dispuso librar mandamiento de pago en la forma como fue pedido en la demanda (consecutivo 3 págs. 3 y 4 cuaderno principal expediente digital).

La demandada CAFÉ DE LAS CORDILLERAS S.A.S. se notificó por aviso en la dirección física reportada con la demanda, notificación que además se tuvo en cuenta por auto del 6 de diciembre de 2021, por cuanto fueron acreditados los requisitos legales pertinentes, teniendo en cuenta que así mismo se respetaron los términos (consecutivos 11 y 12 cuaderno principal expediente digital). No obstante, dentro de la oportunidad procesal no fueron formularon excepciones de mérito.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio, librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el*

*caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, que establece:

*“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$14.074.384** que corresponde al porcentaje del 3% sobre las sumas condenadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de CAFÉ DE LAS CORDILLERAS S.A.S., para que pague a favor de AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

- a)** TRESCIENTOS DIECIETE MILLONES QUINIENOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$317.596.170), como capital que se adeuda contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b)** Por los intereses de mora sobre el capital dispuesto en el literal a), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio,

---

<sup>1</sup> Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

desde que se hizo exigible la obligación, esto es 22 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$14.074.384** que corresponde al porcentaje del 3% sobre las sumas condenadas, conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105542 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**

**JUEZ**

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADO No. 29 de 2022** En el micrositio  
de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4379161e4772d6b366612a214e7bdad0a5ce8d3cc20c13642474ab2dc9df0db1

Documento generado en 23/02/2022 01:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.